

**CIRCULAR,**  
**DECRETOS Y REGLAMENTOS**  
**DEL**  
**PODER EJECUTIVO DE LA UNION**  
**EN**  
**EJECUCION DEL CÓDIGO MILITAR,**

---

1881.



## CIRCULAR en ejecucion del Código Militar.

*Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Guerra y Marina—Número 2891—Sección 1.ª—Bogotá, 1.º de Octubre de 1881.*

▲ los ciudadanos Presidentes y Gobernadores de los Estados de la Union, generales, jefes y oficiales de la Guardia Colombiana y demás agentes del Gobierno general.

El Congreso nacional expidió, en sus sesiones del presente año, la ley 35 de 20 de Mayo último, que es el Código Militar de la Union, vigente en todas sus partes desde el 1.º del mes de Setiembre anterior, del cual he tenido el honor de dirigiros los ejemplares impresos correspondientes.

Aunque puede asegurarse que con este importante acto legislativo desaparecen las dificultades con que ántes se tropezaba, y que se han llenado no pocos vacíos, dándose una forma regular y metódica á las más esenciales disposiciones en la materia, no sin consultar el espíritu de las instituciones, el progreso de la ciencia militar, las doctrinas y prácticas humanitarias y civilizadas admitidas por las naciones más adelantadas, en sus situaciones de guerra; ha juzgado el Poder Ejecutivo de suma necesidad y conveniencia llamar vuestra atencion á varios puntos del expresado Código Militar, tanto para hacer más fácil y cumplida su ejecucion, cuanto para recomendar la obra á vuestro estudio y meditacion.

En consecuencia, he recibido orden del ciudadano Presidente para dirigiros con tal fin la presente circular, en que hallareis formuladas las instrucciones y declaraciones del Poder Ejecutivo, para vuestra consulta en la parte que respectivamente os toque cumplir.

### I

1.º Los ciudadanos Presidentes y Gobernadores de los Estados se servirán llamar la atencion de las honorables Asambleas Legislativas en sus actuales ó próximas sesiones

hacia los artículos 33, 34 y 35, que hacen de urgente necesidad la organizacion de las milicias de una manera *real* y *efectiva*, como que ellas constituyen, con el ejército permanente, la base esencial de la defensa del país; y tambien hacia las diversas disposiciones sobre el *contingente* ordinario y extraordinario de los Estados, al modo de llenar el cupo respectivo, á los requisitos exigidos para la incorporacion de los cuerpos á la fuerza nacional; teniendo presente los ciudadanos Presidentes y Gobernadores de los Estados lo dispuesto en el artículo 11 para expedir á los jefes y oficiales de dichos cuerpos sus correspondientes despachos, sin los cuales no serán incorporados ni admitidos al servicio de la Union; y las condiciones que exigen los artículos 13 y 15, como que los jefes y oficiales de las milicias que no las tengan pueden ser variados ó reemplazados por disposicion del Poder Ejecutivo nacional.

2.º Se llama muy particularmente la atencion de los mismos ciudadanos Presidentes y Gobernadores para que se fijen en la terminante disposicion del artículo 222 que declara no ser autorizado el *reclutamiento* ó la *conscriptcion* como suelen hacerse, tomando por la fuerza y violentamente á los hombres para el servicio de las armas. Si la respectiva Asamblea ó Legislatura hace obligatorio el servicio militar, segun está hoy admitido en las naciones civilizadas, por ser á la legislacion propia de cada Estado que ha deferido la Constitucion tan importante asunto, será un paso adelantado en la via del progreso y de la justicia, mientras se obtiene la conveniente reforma de la Constitucion, á fin de que la ley nacional sea la que arregle uniformemente este servicio de las milicias.

Los artículos 236 á 231 deben tenerse tambien presentes.

3.º El artículo 16 del Código determina con qué condiciones pueden los jefes y oficiales de las milicias de los Estados ser inscritos en el escalafon militar de la República. Seria, pues, conveniente que al expedirse el despacho correspondiente á cada jefe ú oficial, se le formara su hoja de servicios para comprobar aquellas condiciones, por si el Poder Ejecutivo tuviere á bien decretar la inscripcion.

4.º Sin embargo de los claros términos del artículo 22 del Código, que pone en cada Estado á las órdenes de

Presidente ó Gobernador respectivo la fuerza armada, siempre que sea para los objetos primarios detallados en el artículo 18, el Poder Ejecutivo espera con confianza que, el uso de tan delicada autorizacion, se haga sin producir conflictos y con las altas miras que recomienda el legislador.

## II

Importa hacer las aclaraciones y prevenciones siguientes:

1.° En vista de la última parte del artículo 19 del Código Militar, es uno de los objetos secundarios de la fuerza pública de la Union "trabajar en los caminos ó en obras públicas nacionales, en calidad de zapadores, previo convenio especial que voluntariamente se haga." Es, pues, preciso que la autoridad militar correspondiente, que será el jefe del estado mayor de la brigada ó division, ó el jefe del cuerpo, designado al efecto por el Poder Ejecutivo, cuide de formalizar estos convenios previos, que serán sometidos á la aprobacion del mismo Poder Ejecutivo nacional, y sin los cuales no se admitirán militares como zapadores en los trabajos mencionados.

2.° Estando prohibido, por el artículo 20 del Código, á los individuos de la fuerza pública de la Union emplearse en servicio personal de otro, sea particular, empleado civil ó militar, aunque sea jefe del cuerpo en que sirven, aun con contrato ó gratificacion, considera el legislador impropio de la dignidad militar exigir de la tropa cualquiera clase de servicios domésticos ó personales en favor de los que los ordenen, con excepcion de los casos expresados en el artículo 21.

3.° No se dará curso á solicitud ni á propuesta alguna para servir ó ser colocado en destino inferior al empleo efectivo que tenga en el ejército el solicitante ó el propuesto, por ser contrario al artículo 45 que dispone que "los destinos se confieren siempre con relacion á los empleos militares."

4.° En los casos de falta temporal ó absoluta de los generales, jefes y oficiales en campaña ó mandando tropas, en los cuales toca, segun el artículo 51 del Código, al

Poder Ejecutivo designar los individuos que hayan de reemplazarlos en el mando, si esta designacion no ha sido hecha de antemano y de un modo especial, se entenderá conferido el mando de una division, brigada ó columna al respectivo jefe de estado mayor, en calidad de interino, y del mismo modo, para el mando de un batallon, medio cuerpo ó compañía, al sarjento mayor, capitan encargado del detall, ó teniente más antiguo, respectivamente.

5.° Los señores jefes y oficiales, en servicio activo, están obligados á comprar por su propia cuenta, conforme al inciso 5.°, artículo 72 del Código, su uniforme, el cual se arreglará á lo dispuesto en el título 2.° del decreto número 660 de 31 de Agosto del presente año, y comprenderá tanto el vestido de parada como el de cuartel, y las armas que exige dicho decreto ejecutivo, de acuerdo con el artículo 196. Los señores jefes de estado mayor y jefes de los cuerpos cuidarán especialmente de hacer cumplir lo prevenido en el artículo 73 que hace obligatorio á "todo individuo militar de la Union que tenga mando y esté en servicio, usar precisa y constantemente las divisas y el uniforme que sean distintivo de su empleo."

6.° Para que la disposicion del artículo 111 del Código pueda tener su exacto cumplimiento, deberá todo militar en goce de letras de cuartel, retiro ó inválido, ó de licencia indefinida, dar aviso ó presentarse á la autoridad superior política del lugar donde se halle, cada vez que cambie de domicilio ó de residencia; sin cuyo requisito, llegado que sea el caso de perturbacion del órden público, y de no presentarse á tomar servicio en defensa de las instituciones, ó de no comprobar la causa legítima que se lo impida, á juicio del Poder Ejecutivo, será borrado del escalafon militar, expidiéndole licencia absoluta. En concordancia con la disposicion ántes citada, debe tenerse presente la pena que ademas impone el artículo 1615 del mismo Código.

7.° Por el contexto de los artículos 93 y 99 el grado honorífico no es ascenso, pues que éste se confiere del *empleo inferior al superior inmediato*. Al jefe y oficial graduado se le reconocerán los honores y prerogativas á que tenga derecho; pero harán el servicio que corresponde á su empleo efectivo.

## III

El Libro 2.º del Código Militar trata de la fuerza activa. En él se detallan minuciosamente y con toda precisión y claridad los derechos y deberes de los empleados en dicha fuerza, desde el soldado hasta el general. Debe, pues, tan importante tratado ser uno de los objetos de preferente estudio para los militares, cualquiera que sea su posición en el ejército, y los superiores cuidarán de que sea constante de parte de sus subordinados. A este efecto, se ha distribuido y se distribuirá profusamente el número de ejemplares impresos del Código tanto á los señores jefes y oficiales como á los individuos de tropa.

Predomina en los capítulos de este libro el espíritu altamente filosófico, liberal y republicano con el cual quiere el legislador se considere al soldado como un ciudadano armado en defensa de la patria, se le ampare y se le proteja haciéndose efectivos sus derechos, tratándosele con benevolencia, sin desatender á la severidad de la disciplina, se le instruya y se forme su educación intelectual, moral y militar.

En el capítulo que contiene las órdenes generales hallarán los señores oficiales claramente expresados sus deberes en el sentido indicado; y en el capítulo del general, que muy especialmente se recomienda al estudio y meditación de los señores generales y jefes de alta graduación, encontrarán reglas y máximas sábias y profundas tanto morales y políticas como militares que deben tenerse presentes.

En comprobación de las verdades enunciadas ántes, basta se lean con detención los artículos 607 y 608 que en síntesis revelan el espíritu de las repetidas recomendaciones á favor del soldado.

Los Títulos 3.º y 4.º del mismo Libro 2.º tratan del servicio militar, estados mayores general y divisionarios y de brigadas ó columnas, sobre los cuales ha dictado ya el Poder Ejecutivo las disposiciones adecuadas, así como dictará las del servicio especial en campaña, cuando las multiplicadas atenciones del Departamento de Guerra lo permitan.

## IV

Recompensas, instruccion, honores, son las materias del Libro 3.º Nada más justo que premiar las acciones distinguidas de valor, los sacrificios y servicios militares tanto en campaña como en guarnicion. El soldado á quien se conceden estos premios y se asegura el porvenir de su familia para despues de sus dias, no teme arriesgar la vida en los combates. El legislador ha consigado en los primeros capítulos de este Libro las disposiciones sustantivas que dan derecho á una recompensa, en cantidad fija de dinero, ó á una pensión para las viudas, padres y huérfanos de los que mueren en la guerra ó de los que se inutilizan en ella ó en el servicio de las armas.

El negociado de las pensiones está casi radicado por el Código en los estados mayores en jefe ó divisionarios á donde ocurren los interesados con sus comprobantes. En cualquiera de dichos estados mayores se puede preparar el expediente, recibíendose en ellos, no sólo los documentos ya creados, sino las demás pruebas y declaraciones que se soliciten ó se crean necesarias. Las disposiciones adjetivas y procedimentales son bastante explícitas.

Sobre las escuelas primarias y secundarias, talleres y bibliotecas en los cuerpos que el Código manda establecer, se decretará por separado lo que corresponda segun lo permita la situacion del Tesoro público. Por ahora y debiendo estarse el Gobierno á las cantidades votadas en el Presupuesto de gastos, sólo funcionan los institutores civiles de los cuerpos, encargados de las escuelas primarias y superiores de ellos; y deben los estados mayores disponer que en la época en que se verifican los exámenes anuales de los establecimientos públicos de instruccion, exhiban los institutores de los cuerpos el fruto de sus trabajos en favor de ella, por medio de exámenes públicos. En cuanto á las enseñanzas ó perfeccionamiento de oficios de las clases é individuos de tropa, se aprovechan los trabajos que se verifican por cuenta de la Nacion.

## V

Contiene el Libro 4.º las reglas de Derecho de gentes que deben observar los jefes de operaciones militares. El Código (artículo 1339) declara que estas reglas se dan en desarrollo del artículo 91 de la Constitución, que manda incorporar el Derecho de gentes en la legislación nacional, y que sus disposiciones rijan especialmente en los casos de guerra civil. Están, pues, compiladas en este Código las doctrinas de la ciencia, admitidas por los pueblos civilizados, y los jefes militares hallarán en ellas reglas seguras para ajustar su conducta.

Esta parte del Código Militar es una de las que más honran á la Nación, por ser, tal vez, la primera que eleva á la categoría de ley y de institución de su derecho propio las prácticas humanitarias y cristianas de la civilización moderna, en lo relativo al modo de hacer la guerra y de ponerle término. A ejemplo del gobierno que observe decididamente esas prácticas, no hay duda que en nuestras frecuentes guerras civiles no volverán á presentarse hechos atroces y de barbarie, como en otros tiempos.

El Poder Ejecutivo recomienda, por tanto, encarecidamente á los ciudadanos generales y á los señores jefes y oficiales el más constante estudio del expresado Libro 4.º del Código Militar.

## VI

Sobre la *justicia militar* versa el Libro 5.º, señalando las diversas jurisdicciones de los sarjentos mayores ó encargados del detall de los cuerpos para los delitos de menor gravedad, que antiguamente estaban atribuidos á los prebostes, y de los Consejos de guerra para los juicios contra los individuos de tropa por delitos de alguna mayor importancia, y para los oficiales y jefes.

El legislador ha establecido los Consejos de guerra, ó sea la jurisdicción militar, para el tiempo de paz, solamente para conocer de los delitos propiamente militares (artículos 1365 y 1553), en atención á la necesidad de dar nuevo vigor á la disciplina y al servicio del ejército, cuya



accion se sentia debilitada por falta de tribunales especiales que reprimieran los excesos ó abusos cometidos con frecuencia en su perjuicio. Se reserva, sin embargo, en los más de los casos á la Corte Suprema la revision de los procesos militares y de los fallos de los Consejos de guerra.

Obsérvase que las funciones del fiscal acusador y las del que instruye los sumarios y sustancia el plenario, se mandan separar desde que se inicia un procedimiento criminal, particularmente en los casos de alguna gravedad, y en lo general se ha asemejado el juicio ante los Consejos de guerra á los de los Jurados comunes, no sin revestir á dichos consejos de mayor solemnidad é importancia.

Los delitos militares han sido definidos con claridad y precision. Los casos en que son justiciables individuos no militares ante los Consejos de guerra, son limitados á ciertos delitos que cometen en campaña contra la seguridad del ejército y contra el éxito de las operaciones militares.

Las penas han sido moderadas conforme lo exigen la Constitucion nacional y la índole y costumbres de los colombianos. En el fondo, los principios de la jurisprudencia penal comun, tanto para la graduacion de las penas como para su aplicacion, sirven de regla en los asuntos militares; y para no dejar lugar á vacíos en cuanto al señalamiento de pena especial para delitos previstos en el Código Penal, se ha adoptado una disposicion general (artículo 1558) que impone el castigo y restringe lo arbitrario en su aplicacion.

Los formularios judiciales que se publican en la segunda parte del Código, harán más claras las reglas de procedimiento y la parte penal.

Concluyo, pues, encareciendo igualmente á todos los funcionarios militares y á los civiles que puedan tener que intervenir en la aplicacion del Código Militar, su más exacto cumplimiento y que para ello consagren el estudio reflexivo y constante que les sea posible.

Soy vuestro atento servidor,

ELISEO PAYAN.

---